Exp. 4020-2023-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, en fecha 29 de febrero del año 2024, a través de su abogada constituida la Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado admisible mediante la resolución núm. 1419-2024-TADM-00301, de fecha 13 de junio del año 2024.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *del pago de las costas civiles.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las*

> *notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00348 el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted], madre que representa a la menor de iniciales [redacted]. de 7 años de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00013, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo sea acogido el recurso de casación, en consecuencia, que case la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]; *de manera subsidiaria, de no ser acogidas las principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión recurrida. Dichas conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00266 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de*

agosto de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijado por la sentencia recurrida y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. *Cuarto: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con la pasante [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Anyelina [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales [redacted]., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte recurrente, el señor* [redacted], *por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y las faltas establecidas en los*

medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba y aplicando una sanción acorde con lo que establece la normativa procesal penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que las partes están representadas por los abogados costeados por el Estado y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 3 años de reclusión es la correcta, por tratarse de un hecho grave, ya que se estableció que la conducta del imputado vulneró gravemente el bien jurídico*

protegido de la integridad sexual y el desarrollo de la menor, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP), con relación a la falta de motivación establecidos en la sentencia impugnada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de*

motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 CPP).

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en el primer motivo: sobre la base de la errónea aplicación del artículo 330 del CPS. (Art. 417, numeral 4 del CPP). Que del contenido del artículo señalado deja por sentado que para que pueda configurarse este tipo penal de agresión sexual, debe de existir violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, que cuando desglosamos cada una de esta situación no se evidencia que existiese violencia ya que de la propia declaración de la menor de edad de iniciales [redacted]., se desprende ni siquiera lesión alguna. En cuanto al constreñimiento tampoco se logra ver que hubiese coacción ya que el hoy recurrente de acuerdo a la declaración de la menor se encontraba ubicado en el patio de su casa masturbándose. (Ver página 6 de la sentencia impugnada) De igual manera ni la amenaza, sorpresa y engaño se logra inferir ni del fáctico ni de lo declarado por la menor de edad, en razón que no se probó que los hechos fueron cometidos ejerciendo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, a saber, puesto que no hubo ni contacto físico del hoy recurrente con la menor en el momento que dicho imputado se masturbaba en el baño de

su casa. (Ver página 6 de la sentencia impugnada) Que para que hubiese tal agresión sexual por lo menos debió de suscitarse un elemento del tipo penal, quedando más que evidenciado la no configuración de la agresión sexual (Ver página 6 de la sentencia impugnada) A que la Corte en el momento de fundamentar lo que es lo este primer motivo establecido por el hoy recurrente o más de motivar el mismo estableció lo siguiente: […] A que en el momento de esta Alzada valor lo antes expuesto no tomó en cuenta que el hoy recurrente se encontraba en la intimidad de su casa y más aún en la intimidad de su baño sin que necesariamente se percatara de que la menor lo estuviera observando desde la ventana. Que en ningún momento tuvo acercamiento con la menor, no se le insinuó, no engañó, constreñimiento, amenaza, y en cuanto a la sorpresa era el hoy recurrente el sorprendido pues era el que estaba siendo observado. A que con relación a lo que es este primer medio la Corte al momento de ponderar el mismo y rechazarlo, no tomó aspectos esenciales para la configuración del tipo penal del 330 CPD ya que ni del fáctico, pero mucho menos de las pruebas se logra evidenciar violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, quedando más que evidenciado la no configuración de la agresión sexual. Puesto de lo establecido por la menor, se desprende incoherencia, ya que la conducta de la agresión sexual que se le atribuye al hoy recurrente, era imposible de ser cierto, adivinar que la menor estaría observándolo, por ser un evento circunstancial, puesto que en el caso de la especie el imputado se encontraba en su casa.

Con relación al segundo medio: Violación a la ley por sentencia se fundada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La Corte inobservó de que la prueba de la USB, fue reproducida con inobservancia a la norma, toda vez, de que dicha prueba, nunca fue ofertada como un medio de prueba por el órgano acusador. […] Que esta alzada podrá verificar que contrario a lo argüido por este Corte, la reproducción de esta prueba, se realizó sin que la misma tuviese ofertada en la acusación del órgano acusador, aunado a que mucho menos paso por el cedazo del juez de la instrucción, es decir, que el fardo probatorio con el cual la parte acusatoria pretende probar su teoría del caso, o verificar la existencia del hecho, debió ser incorporada legalmente al proceso, siendo el juzgador el encargado de garantizar la licitud de esos medios de pruebas para fines de sustento de la acusación presentada, no ocurriendo en la especie, ya que nunca formó como parte del fardo de la pruebas. […] Y que además de eso se le estableció a la Corte que la memoria USB nunca fue parte de las pruebas aportadas por la fiscalía, qué lo que si se aportó fue una certificación de entrega voluntaria sobre una memoria, es decir, que su reproducción en audiencia fue irregular lacerando el derecho de defensa, específicamente el principio de contradicción porque para lo que el imputado se prepare fue para un documento más no un video, obviando la Corte que nuestro argumento fue sobre la base de una certificación y no sobre una memoria USB, que fue en lo que la Corte se enfocó erróneamente. Con relación a lo que es el al tercer medio falta de motivación del artículo 341 del Código

Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 339 del mismo procesal penal, indicando lo siguiente: A que los jueces de primera instancia no motivaron de manera debida en relación a la pena a imponer, partiendo de que el tribunal a quo solo estableció que esta pena impuesta tomo en cuenta la gravedad del daño causado, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Que la sentencia recurrida queda constancia de que a nuestro asistido fue juzgado contrario a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 40. 16 que establece que "[…]" Sin embargo, el tribunal establece que la pena "se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición" por lo que en ese sentido queda evidenciado que el tribunal a quo impuso una pena en base a la presión mediática del caso, en base a que la sociedad percibía su imposición y no porque

realmente se adecuara a los supuestos hechos atribuidos, ni porque fuera justa, sino porque el tribunal ya estaba prejuiciado y contaminado con el proceso. A que con relación a lo que es este tercer motivo la Corte al momento de responder el mismo se puede evidenciar de que lo que hizo fue copiar y pegar lo mismo que manifestó el tribunal de primera instancia, no dando este lo que es la motivación correcta e infibula que debió de llevar la misma, pues por esa falta que cometió el primer grado fue que el recurrente apeló a la corte y éste solo se basó en decir lo mismo, donde es claro que existe esta falta de motivación propia de esa alzada en el momento de valorar el segundo medio que estableció en dicho recurso el ciudadano [redacted]. A que manifestamos esto ya que a continuación le manifestamos lo que la corte respondió con relación a lo antes expresado: En base al razonamiento que hizo el tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hecho, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión […] entonces dar credibilidad a lo que estableció la víctima del proceso y se pudiera entonces corroborar lo manifestado por esta. […] Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los

> *conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra de la señora [redacted]. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte tras analizar el tercer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Invocado por el recurrente en el sentido de que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomara en consideración los numerales 2, 4, 5 y 6 solo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, respondió lo siguiente: […] Que la corte no examinó la edad del hoy recurrente, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena*

por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodean el hecho. Circunstancias que tomo en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. A que así mismo no tomó en consideración que el mismo a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso, que no le dieron oportunidad a la parte recurrente de llevar los presupuestos suficientes para poder demostrar que el mismo no se iba a sustraer de dicho proceso, lo que llevó a que le sea variada lo que es la garanta que el mismo tenía por lo que es la prisión preventiva. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido. A esto la Corte para poder establecer el rechazo con relación a lo que este motivo estableció que en el

presente recurso se puso una pena de 5 años, pero es que omitió el tribunal de alzada que es un error caligráfico en el momento de redactar lo que es dicho recurso y que eso es algo muy vago para responder estableciendo lo que es esto, donde con el siempre hecho de esta persona estar asistiendo a todos y cada uno de los llamados de la autoridad es que no hay ningún peligro de fuga para que no sea este ciudadano merecedor de lo que es esta suspensión de la pena ya que el mismo estuvo recluido varios meses y tenía la facultad de poder no asistir nunca más a los llamados y sin embargo, este siempre asistió a los mismo, por lo que hay que darle valor a esa actitud en frente de este conflicto penal que esta esté imputado. No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. […] Que, en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto, el tribunal no se manifestó totalmente ni motivó su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas

> *las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, máxime cuando el mismo llego en su estado natural que es la libertad y se fue directamente desde el salón de audiencia variándole dicha medida por prisión preventiva. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* al referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[...] Sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 330 del Código Penal dominicano, debido a que no se encuentra presente en el hecho ningún tipo de amenaza, sorpresa, violencia o engaño de parte del imputado en relación con la víctima. En el caso de marras nos encontramos ante una niña de 7 años, quien ve con frecuencia cómo su vecino se saca su pene y se masturba en su presencia, situación ésta que constituye un tipo de agresión, tomando en cuenta que estamos ante una menor de edad, y el imputado tiene 61 años, conclusión a la que arribó el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, conforme se*

hace constar en la página 19, párrafo 36 de la sentencia recurrida. De igual forma se pregunta la defensa ¿Cómo es posible que ninguna persona adulta se percatara de la conducta del imputado?, la respuesta es simple, debido a la naturaleza de los delitos sexuales, éstos suelen ocurrir en completa soledad, en donde solo las víctimas que es a quien es va dirigida la acción se percatan de la actuación del infractor, quien en la comunidad por lo regular es una persona afable a los ojos de los demás, situación que llevó a la madre de la niña a darle un celular a su hija para que lo grabara y así poder obtener las pruebas de la conducta antijurídica del imputado. De la lectura de la decisión recurrida esta Sala no advierte el vicio esgrimido por el recurrente, pues el tribunal a quo arribó a la conclusión de que se encontraba presente la agresión sexual, luego de haber valorado conforme a la sana crítica los medios de prueba que le fueron presentados, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 14. […] En relación al segundo motivo, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por haber fundado la decisión en prueba obtenida de forma ilegal, ya que se reprodujo en el juicio un video que al decir de la defensa no pasó por el tamiz del juez de la instrucción. Para responder el planteamiento que hace la defensa fue necesario que esta Sala examinara el Auto de Apertura a Juicio en relación con este proceso, lo que nos llevó a determinar que contrario al alegato de la defensa, ante el juez de las garantías fue presentado y acogido como medio de prueba una memoria USB, la cual contenía unas imágenes del imputado mientras se masturbaba, que es el mismo USB que se

presentó en el juicio, siendo por tanto legal la obtención de dichas imágenes. Cuando el órgano acusador presentó el video a través de la memoria USB, no violentó ninguna disposición legal, que fue lo que le contestó el tribunal a quo, cuando se lee en la decisión impugnada lo siguiente: […] Como se puede apreciar el video que sostiene el recurrente formaba parte del acervo probatorio del Ministerio Público, teniendo conocimiento desde el principio del proceso el señor [redacted], quien tuvo la oportunidad de proponer en la audiencia preliminar y posteriormente en el juicio presentar cualquier medio de prueba que considerara de lugar para contrarrestar dicho video, habiéndosele resguardado en todo momento su derecho a la defensa […] Sostiene el recurrente que el tribunal a quo, no motivó lo relativo a la sanción que le sería impuesta, al verificar la sentencia recurrida esta Sala advierte que el a quo luego de haber valorado los medios de prueba y determinado que éstos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, dice lo siguiente: […] De la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si motivó y justificó la sanción que le impuso al hoy recurrente, fundamentando en hecho y derecho las razones por las que condenaba a 3 años de prisión al imputado [redacted], no estando presente en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […] De la lectura completa de la decisión impugnada esta Sala no advierte la configuración de ninguno de los vicios que esgrime el recurrente, pues la

decisión recurrida se encuentra a criterio de esta Sala debidamente fundamentada en hecho y derecho […] [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a los reparos dirigidos a la sentencia condenatoria y falta de motivación con relación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Que, por guardar relación ambos medios, serán analizados de manera conjunta.

4.2. Plantea el recurrente, que la jurisdicción de apelación inobservó que el tipo penal de agresión sexual no se configuró, pues las causales de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño no quedaron probadas en el contradictorio, ante la ausencia de contacto físico entre la víctima y el imputado, por ello, no se evidenció que existiese violencia, visto que, de las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., no se desprende lesión alguna; en cuanto al constreñimiento, no se probó que hubiese coacción, debido a que, conforme a lo manifestado por la

víctima, el acusado se encontraba ubicado en el patio de su casa masturbándose.

4.3. El reclamante censura a la corte de apelación que al momento de ponderar los reparos al primer medio y rechazarlo, no tomó en consideración aspectos esenciales para la configuración del tipo penal del artículo 330 del Código Penal, ya que ni del fáctico ni las pruebas se logró evidenciar violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido de que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, dado que el imputado se masturbaba en el baño de su casa y era la menor de edad que miraba hacia dicho lugar.

4.4. Denuncia también el recurrente que la jurisdicción del reexamen respondió de manera errónea los reparos dirigidos a la reproducción al margen de la norma procesal penal consistente en un USB, toda vez, que dicha prueba nunca fue ofertada como un medio probatorio por el órgano acusador, siendo reproducida en el contradictorio sin que la misma tuviese ofertada en la acusación del Ministerio Público, no así mediante una certificación de entrega voluntaria como refirió la alzada.

4.5. Refiere además el reclamante, que la Corte *a qua* violó lo dispuesto en los artículos 40 numeral 16 de la Constitución; 339 y 341 de la Ley núm. 76-02, debido a que no tomaron en consideración los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 339 de la citada normativa, sino que solo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, tampoco examinó la edad del recurrente, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, por lo cual, solicita la suspensión total de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley núm. 76-02.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, individualmente, en primer término, la denuncia de la incorporación de un USB al margen del debido proceso; luego, las críticas a la errónea valoración probatoria y la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; y, por último, los reparos dirigidos a la pena.

4.7. Con relación a que fue incorporado y valorado en el contradictorio una prueba consistente en un USB al margen del debido proceso y los preceptos de la normativa procesal penal, constituyendo así

una sorpresa para el imputado en violación al derecho de defensa; se verifica, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: *Para responder el planteamiento que hace la defensa fue necesario que esta Sala examinara el Auto de Apertura a Juicio en relación con este proceso, lo que nos llevó a determinar que, contrario al alegato de la defensa, ante el juez de las garantías fue presentado y acogido como medio de prueba una memoria USB, la cual contenía unas imágenes del imputado mientras se masturbaba, que es el mismo USB que se presentó en el juicio, siendo por tanto legal la obtención de dichas imágenes. […] Como se puede apreciar el video que sostiene el recurrente formaba parte del acervo probatorio del Ministerio Público, teniendo conocimiento desde el principio del proceso el señor* [redacted]*, quien tuvo la oportunidad de proponer en la audiencia preliminar y posteriormente en el juicio presentar cualquier medio de prueba que considerara de lugar para contrarrestar dicho video, habiéndosele resguardado en todo momento su derecho a la defensa.*

4.8. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica, pues esta alzada al observar la resolución núm. 578-2023-SRES-00474 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la

provincia Santo Domingo, contentiva de auto de apertura a juicio, en su numeral segundo, se evidencia que fue admitida la propuesta probatoria del Ministerio Público en relación con el acta de entrega voluntaria que consiste en un USB con videos, siendo incorporado en el contradictorio y valorado por los jueces de la inmediación, en atención a las garantías constitucionales y los preceptos de la normativa procesal penal; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Alega además el recurrente en el recurso de casación de que se trata, que existe errónea valoración probatoria ante la ausencia de los elementos constitutivos del ilícito penal de agresión sexual, debido a que no se probó violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño.

4.10. En ese orden, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación expuso: *[…] En el caso de marras nos encontramos ante una niña de 7 años, quien ve con frecuencia cómo su vecino se saca su pene y se masturba en su presencia, situación ésta que constituye un tipo de agresión, tomando en cuenta que estamos ante una menor de edad, y el imputado tiene 61 años, conclusión a la que arribó el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, conforme se hace constar*

en la página 19, párrafo 36 de la sentencia recurrida. De igual forma se pregunta la defensa ¿Cómo es posible que ninguna persona adulta se percatara de la conducta del imputado?, la respuesta es simple, debido a la naturaleza de los delitos sexuales, éstos suelen ocurrir en completa soledad, en donde solo las víctimas que es a quien es va dirigida la acción se percatan de la actuación del infractor, quien en la comunidad por lo regular es una persona afable a los ojos de los demás, situación que llevó a la madre de la niña a darle un celular a su hija para que lo grabara y así poder obtener las pruebas de la conducta antijurídica del imputado. De la lectura de la decisión recurrida esta Sala no advierte el vicio esgrimido por el recurrente, pues el tribunal a quo arribó a la conclusión de que se encontraba presente la agresión sexual, luego de haber valorado conforme a la sana crítica los medios de prueba que le fueron presentados, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 14.

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el recurrente fue declarado culpable de delito de agresión y abuso sexual, previstos en los artículos 330 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., y lo condenó, en consecuencia, a

cumplir la pena de tres (3) años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.12. Respecto al alegato que se examina, consistente en la calificación jurídica retenida de agresión sexual por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, se precisa que el artículo 330 de Código Penal señala que *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*.

4.13. Ante lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, de conformidad con lo declarado por la víctima la menor de edad [redacted].[1], la señora [redacted][2] y los alcances de los medios de pruebas[3] ponderados por el tribunal de primer grado, así como los hechos establecidos, no es posible acreditar el ilícito penal de agresión sexual, al quedar evidenciado que el justiciable aprovechaba para

[1] […] *cuando yo iba a juzgar con mi amiga, él siempre salía y se bajaba sus pantalones, eso fue en el patio de mi casa, él se llama España, le dicen loco, el patio es de block, pero se ve, él se sacaba el pene, no me decía nada sólo se lo sobaba, eso pasó todos los días, […] él se ponía en el patio de él […] Me daba cuenta que él estaba en el patio porque él me llamaba haciendo "shu shu" […] Cuando veía a España estaba en el segundo piso.*, […]. Sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 8.

[2] *Ibidem* nota 1. (*[…] ella me dice que ella tiene cansada, que cuando ella sale al patio de la segunda se sacaba el pene […] se sobarla mucho* […] en lo que se puso si vi masturbándose, si era en un segundo piso […]). Pág. 7 y ss.

[3] Entre ellos, el informe psicológico forense núm. PF-SDE-VIF-NNA-10-3-2023-69 de fecha 10 de marzo del 2023, en la cual concluye que: […] *Para concluir la evaluada [redacted]. de 7 años de edad. la señora [redacted] madre de 34 de edad, asume la denuncia hecha en contra de un vecino Marcos (Español) de 45 años de edad, supuesta agresión. La evaluada refiere que eso fue a ver 09/03/2023, a la 2:00 de la tarde, a un vecino Marcos (Español) de 43 años de edad, no la agrede físicamente, no la amenazan, no la agrede físicamente, no la amenazan, no la agrede verbalmente. La evaluada refiere que ella estaba en su casa y este cada vez que ella llama a su amiga él sale y comienza a masturbarse, refiere que eso ha pasado muchas veces y que ella se lo dijo a su madre v su madre lo grabó […].*

masturbarse mostrando sus partes íntimas cuando era observado por la menor de edad [redacted]., desde un segundo piso, dado que, conforme a los medios de convicción incorporados y valorados en el contradictorio, no quedó acreditada las causales establecidas en el tipo penal, consistente en la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

4.14. Lo previamente expuesto permite comprobar que los hechos establecidos en la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* no están cimentados en una adecuada ponderación conforme los alcances de los medios de prueba valorados en el contradictorio, que permita probar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, la hipótesis acusatoria de agresión sexual atribuida al imputado; de manera que, ante tales circunstancias, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, por consiguiente, acoge, parcialmente el recurso y, en consecuencia, se excluye el tipo penal de agresión sexual cimentado en el artículo 330 del Código Penal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.15. En el caso, conviene destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron

ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.16. En cuanto al tipo penal de abuso sexual, retenido también al imputado por las jurisdicciones que nos preceden, resulta oportuno precisar que el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: *SANCION AL ABUSO CONTRA NINOS, NINAS Y ADOLESCENTES. Se considera: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico.

4.17. De las consideraciones que preceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar los hechos establecidos, determinó que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso sexual en contra de una persona menor de edad, ya que, tal como fue fijado, el encartado aprovechaba que era observado por la menor de edad [redacted]., para masturbarse, mostrando para ello, sus partes íntimas, en tanto, constituye abuso sexual en contra de la misma; por consiguiente, conforme a lo estipulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, procede retener únicamente la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al tipo penal de abuso sexual conforme lo dispone el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. En relación a la pena impuesta, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa destacar que la imposición de la pena es una facultad

conferida al juzgador, para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

4.19. En ese sentido, se ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar (…);[5] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas; de ahí que, esta Segunda Sala, ante los hechos probados, la participación del imputado y el grado de lesividad, procede a disminuir la pena a dos (2) años de prisión.

[5] Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.20. En la misma línea de pensamiento, esta Alzada se remite a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 que dispone: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.21. Conviene resaltar, para lo que aquí concierne, que el artículo 347 del Código Procesal Penal contiene, en la parte inicial de su redacción, el verbo "poder" para indicar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto comentado, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente

suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad, dejada al criterio soberano de los jueces.

4.22. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, de manera parcial, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues se trata de una persona que sobrepasa los 60 años de edad y la gravedad del daño causado en la víctima; que además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el citado artículo 347 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.23. Por otro lado, la norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: […] 9) Someterse a un*

tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; […].

4.24. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación Penal estima procedente suspender, de manera parcial, la pena de dos (2) años de prisión, fijando un período de 1 año, bajo las reglas establecidas en el artículo 42 numerales 9 y 10 de la normativa procesal penal, y un (1) año en privación de libertad; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal a), combinadas con las del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, en atención a la decisión adoptada en el presente caso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, excluye el artículo 330 del Código Penal de la calificación jurídica otorgada a los hechos.

Segundo: Declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión.

Tercero: Suspende condicionalmente un (1) año de la pena privativa de libertad impuesta, sujeto a las reglas establecidas en el artículo 42 numerales 9 y 10 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, a su vez, se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del mismo código, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]